

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03-018-2021-00068-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia
DEMANDADO	Jorge William Arenas Munera
ASUNTO	Resuelve Nulidad

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve la solicitud de nulidad procesal formulada por el polo pasivo de la pretensión, por una supuesta indebida notificación, conforme al supuesto contemplado en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, cuyo análisis se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

1°. De la solicitud de nulidad procesal.

i) Expresa la parte Demandada que, la Ejecutante le informó al juzgado la dirección de la calle 20 Sur No. 39A-72, interior 201 de Medellín, para la notificación del sujeto por pasiva, lugar al cual remitió la citación para dicha diligencia, obteniendo un supuesto resultado positivo; no obstante, se desconoce que la empresa de servicio postal, haya indicado en la respectiva constancia, como es usual en este tipo de servicios, si la persona residía o laboraba en dicho lugar, pues en caso de haberlo hecho, dicha información es falsa.

ii) En consonancia con lo anterior, resulta menester informar que el bien inmueble de la dirección mencionada, si es de propiedad del demandado; este también tiene bajo su titularidad el dominio de siete (7) bienes inmuebles, de acuerdo a constancia de consulta de índice de propietarios, la cual puede ser verificada mediante código QR o en la plataforma de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Con lo anterior, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se infiere, de manera razonable que, aunque el demandado sea titular de los bienes inmuebles, no todos aquellos corresponden a su domicilio, residencia, lugar de trabajo o de actividad comercial, pues, como ocurre en el caso concreto, el bien al que fue enviada la citación y posteriormente, la notificación por aviso, se encuentra

arrendado, según contrato de arrendamiento que se anexa, en el cual, si bien en la parte final del contrato suscribe mi poderdante como arrendatario, dicha situación corresponde a un error, pues incluso al inicio del contrato se indica que aquel es arrendador, además de ser propietario del bien.

iii) Si el demandado no vive en el inmueble en que se realizó la notificación, es coherente que, no concurriera al juzgado o enviara comunicación alguna para su debida notificación, pues desconocía de manera absoluta la existencia del proceso, ya que, aunque fuera conocido, por ser propietario en el lugar al que fue remitida la citación y la notificación, el mismo no corresponde a su domicilio, residencia, lugar de trabajo o actividad comercial, teniendo en cuenta que lo reclamado por la ley procesal para efectos de la notificación del auto de apremio, hace relación a que tanto el citatorio como el Aviso de notificación, sean entregados en el lugar de habitación o trabajo del demandado, supuesto que como viene de verse en el presente asunto, no fueron satisfechos.

iv) Indica que, el verdadero domicilio del demandado es la calle 133 Sur número 50-60 de Caldas - Antioquia, dirección que obra dentro del expediente de la demanda, pagaré, cartas de instrucciones y documentos de obligación solidaria en folios 8, 37, 38 y 39 del expediente del proceso de la referencia, respectivamente.

Destaca que, dentro del acápite de direcciones para notificaciones de la demanda, el apoderado de la parte demandante indicó tres direcciones correspondientes a su poderdante, situación por lo menos curiosa, teniendo en cuenta que las personas en excepcionales ocasiones cuentan con tres residencias o lugares de trabajo o de prestación de servicios, situación contraria a la finalidad de la notificación, como se ha descrito a lo largo del presente escrito.

2°. Sobre la falta de competencia

El apoderado del nulidicente, expresa que dentro de los documentos objeto de la obligación, suscritos por él, indican como domicilio el municipio de Caldas, Antioquia, por cuya razón, considera que el juez competente para conocer del proceso, de acuerdo al Código General del Proceso, es el Juez Civil del Circuito de Caldas.

Agrega que, la referida dirección fue denunciada directamente por el señor Jorge William Arenas Múnera, ante la Entidad Financiera al momento de suscribir las obligaciones que ahora se persiguen, *contrario sensu* de lo ocurrido con la dirección en la que se surtió la supuesta notificación personal y por Aviso.

Se recalca sobre el conocimiento previo que tenía la parte Actora del verdadero domicilio del demandado, el cual se podía apreciar en los documentos que obraban en su poder con anterioridad a la presentación de la demanda. Incluso, dentro de las direcciones que aportó, dos corresponden a las del municipio de

Caldas. Sin embargo, la parte actora, modifica el domicilio y cita al pasivo en la ciudad de Medellín, alterando la competencia territorial del proceso.

3°. Pruebas.

Adjunta como pruebas: 1. Documentos de cobro de impuesto predial en el que se indica el domicilio real del demandado para el cobro de dicho impuesto. 2. Certificado de Registro Único Tributario, en el que se indica la misma dirección.

II. CONSIDERACIONES

4°. La nulidad procesal

Se recuerda que la nulidad procesal es el “[...] *estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido*”¹, gobernada por parámetros tales como: especificidad, trascendencia, protección y convalidación².

Al confrontar el texto del artículo 133 del C. G. P., en su enunciado inicial se prescribe que, “[...] El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos...”; con referencia a los supuestos de hecho normativos que desarrollan en sentido negativo, los postulados del debido proceso y pueden generar la invalidez de las actuaciones procesales, en caso de confirmarse su vulneración.

Se trata de casos específicos que responden a un criterio taxativo de nulidades procesales, dentro de las cuales, se puede incluir debido a su fuerza constitucional, la relativa a la obtención de la prueba con violación al debido proceso, consagrada en el Art. 29 del Ordenamiento Superior³.

El criterio de la taxatividad de las nulidades procesales consagrada en los numerales del Art. 133 ib, viene ratificado por el párrafo de la regla procesal,

¹ MAURINO, Alberto Luis. Nulidades Procesales. Segunda edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, Argentina, año 2001. Pág. 19.

² Sentencia del 4 de mayo de 2005, expediente No. 10996, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto

³ En la sentencia C-491 de 1995, expuso la Corte: “[...] [E]stima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión ‘**solamente**’ que emplea el artículo 140 del CPC, para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el Art. 29 de la Constitución, según el cual, ‘es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso’, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia...” (negrillas nuestras).

el cual prescribe: “*Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece*”. Dicho de otra manera, aquellas irregularidades que no se ubican en los supuestos del Art. 133 ib, deberán plantearse a través de los recursos de reposición, apelación, suplica, hasta casación, etc., porque de no hacerlo, operará el principio de convalidación procesal.

5°. Análisis de la nulidad procesal

5.1. La nulidad procesal planteada por indebida notificación está consagrada en el numeral 8° del Art. 133 del C.G.P., cuyo supuesto normativo consiste en:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

La causal de nulidad procesal por indebida notificación, puede alegarse, incluso, después de emitida la sentencia o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, tal como lo estipula el inc. 3ro del Art. 134 ib.

5.2. La parte actora afirmó en la demanda que el domicilio y la dirección para notificación personal, era:

Calle 20 Sur # 39 A – 72 Interior 201, bloque 1 de la Unidad Residencial Linda Villa de Medellín

Carrera 57 # 127 D Sur – 06 Caldas – Antioquia

Calle 133 Sur # 50 – 60 Caldas – Ant.

Correo electrónico: jorgearenasmunera@hotmail.com, el cual corresponde al certificado por el banco como correo informado por el ejecutado

5.3. En la prueba documental anexa a la demanda constan:

5.3.1. Pagaré No. 5410090840 suscrito en Caldas – Antioquia, en las oficinas de Bancolombia, sucursal Caldas – Parque, el 09 de octubre de 2017, donde consta como dirección anotada por el demandado: **Calle 133 Sur # 50 – 60 Caldas – Ant.** (fl. 36);

5.3.2. Carta de instrucciones del anterior pagaré suscrita en Caldas – Antioquia, en las oficinas de Bancolombia, sucursal Caldas – Parque, el 09 de octubre de 2017, donde consta como dirección anotada por el demandado: **Calle 133 Sur # 50 – 60 Caldas – Ant.** (fl. 38);

5.3.3. Pagaré sin No. correspondiente a la TDC (Tarjeta de Crédito) MASTER y VISA, suscrito en Caldas – Antioquia, en las oficinas de Bancolombia, sucursal Caldas – Parque, el 20 de noviembre de 2017, donde consta como dirección anotada por el demandado: **Calle 133 Sur # 50 – 60 Caldas – Ant.** (fl. 39);

5.3.4. Convenio Apertura de Productos Persona Natural suscrito en Caldas – Antioquia, en las oficinas de Bancolombia, sucursal Caldas – Parque, el 20 de noviembre de 2017, donde consta como dirección anotada por el demandado: **Calle 133 Sur # 50 – 60 Caldas – Ant.** (fl. 41-46);

5.3.5. Pagaré sin No., correspondiente a la TDC (Tarjeta de Crédito) AMEX, suscrito en Caldas – Antioquia, en las oficinas de Bancolombia, sucursal Caldas – Parque, el 20 de noviembre de 2017, donde consta como dirección anotada por el demandado: **Calle 133 Sur # 50 – 60 Caldas – Ant.** (fl. 47,48);

5.3.6. Convenio Apertura de Productos Persona Natural suscrito en Caldas – Antioquia, en las oficinas de Bancolombia, sucursal Caldas – Parque, el 20 de noviembre de 2017, donde consta como dirección anotada por el demandado: **Calle 133 Sur # 50 – 60 Caldas – Ant.** (fl. 49-54);

5.3.7. Pagaré sin No., suscrito en Caldas – Antioquia, en las oficinas de Bancolombia, sucursal Caldas – Parque, el 18 de enero de 2013, donde consta como dirección anotada por el demandado: **Carrera 57 No. 12 D Sur – 06** (fls. 55,56);

5.3.8. Convenio de Vinculación suscrito en Caldas – Antioquia, en las oficinas de Bancolombia, sucursal Caldas – Parque, el 18 de enero de 2013, sin dirección (fls. 57-64);

5.3.9. Pagaré No. 5410092825, correspondiente a la TDC (Tarjeta de Crédito) AMEX, suscrito en Caldas – Antioquia, en las oficinas de Bancolombia, sucursal Caldas – Parque, el 14 de noviembre de 2018, sin dirección (fls. 65,66);

5.3.10. Instrucciones Pagaré en Blanco, suscrita en Medellín el 19 de diciembre de 2018, sin dirección (fl. 67);

5.3.11. Pagaré No. 5410091589, suscrito en Caldas – Antioquia, en las oficinas de Bancolombia, sucursal Caldas – Parque, el 21 de marzo de 2018, donde consta como dirección anotada por el demandado: **Calle 133 Sur # 50 – 60 Caldas – Ant.** (fl. 69,70);

5.3.12. Instrucciones Pagaré en Blanco, suscrita en Medellín el 22 de marzo de 2018, donde consta como dirección anotada por el demandado: **Calle 133 Sur # 50 – 60 Caldas – Ant.** (fl. 71)

5.4. El trámite de notificación según consta en el archivo digital 05, fue remitida la citación con fines de notificación personal a la dirección **Calle 20 Sur No. 39 A – 72 Interior 201, Bloque 1 Unidad Residencial Villa Linda – Medellín – Ant-**, a través de la empresa de mensajería autorizada SERVIMOS, quienes generan certificado de envío No. 1020018041913, donde consta como Resultado de Envío: ENTREGADO el 25/03/2021, SELLO DE PORTERIA; Prueba de Entrega: NO DISPONIBLE (archivo digital 05)

Tal como puede verse, en la prueba que da cuenta de la notificación en la dirección **Calle 20 Sur No. 39 A – 72 Interior 201, Bloque 1 Unidad Residencial Villa Linda – Medellín – Ant-**, en la portería se recibe la comunicación, más no se deja la constancia ni hay firma que dé cuenta de que el demandado tuviera su residencia en la citada dirección.

5.5. Mediante auto de 16 de abril de 2021, se incorpora citatorio para notificación personal con resultado positivo, requiriéndose para el envío de AVISO (archivo digital 06).

El 26 de abril de 2021, se aporta constancia de remisión de notificación por Aviso, en la dirección **calle 20 Sur No. 39 A – 72 Interior 201, Bloque 1 Unidad Residencial Villa Linda – Medellín – Ant-**, donde la empresa de mensajería autorizada SERVIMOS, genera certificado de envío No. 1020018420113, en la cual consta como Resultado de Envío: ENTREGADO el 15/04/2021, SELLO DE PORTERIA; Prueba de Entrega: NO DISPONIBLE (archivo digital 07)

5.6. El inmueble en el cual se realizó la notificación, si bien es de propiedad del señor JORGE WILLIAM ARENAS MÚNERA, mediante contrato de Arrendamiento suscrito el 01 de enero de 2018, en papel documentario AC751375, da cuenta de que está arrendado al señor DIDO DI PRINZO. Se trata de prueba documental por medio de la cual, consta que el demandado ARENAS MÚNERA, entregó en arrendamiento la tenencia del bien. Esta prueba permite desvirtuar el hecho de que se trate del inmueble en donde el Pasivo, habita o tiene su residencia, o por motivos de la Pandemia, el lugar de su trabajo.

5.7. Toda la prueba documental aportada con la demanda, títulos valores y pagarés relacionados en el numeral 5.3, ubican al demandado en el municipio de **Caldas – Ant.**, instrumentos que, a su vez, refieren que este será el lugar del cumplimiento de la obligación.

5.8. Los hechos descritos permiten establecer que la notificación al demandado se hizo en una dirección en la ciudad de Medellín, en la cual, este no habita, ni labora. La entrega de la citación en la calle 20 Sur No. 39 A – 72 Interior 201, Bloque 1 Unidad Residencial Villa Linda – Medellín – Ant-, y luego del aviso, con copia del auto admisorio y de la demanda, en los términos de los artículos

291 y 292 del C.G.P., con entrega en la portería de la Unidad, como así lo autoriza la norma, no fue garante del derecho a la defensa, a la publicidad y contradicción.

Es que, si al demandado se le notifica en un inmueble de su propiedad que no habita, cuya información se entrega en la portería de la unidad, bien se puede deducir, que no se satisface el supuesto normativo para edificar adecuadamente el proceso de notificación. La norma consagra que la citación debe entregarse en el inmueble en que habite o labore el demandado, debiéndose dejar expresa constancia del hecho (Art. 291 del c.g.p.). En esta oportunidad, la empresa de correos no certificó que el demandado habitara o laborara en el inmueble. Y, aunque lo hubiera hecho, se conoce por la prueba documental aportada, que el inmueble fue arrendado por el demandado JORGE WILLIAM ARENAS MÚNERA, al señor DIDO DI PRINZO, lo cual permite deducir que no corresponde al lugar en donde pudiera ser localizado el pasivo.

Por consiguiente, si la integración al contradictorio se realiza con vulneración del derecho a la publicidad por fallas en el proceso de notificación, se ve seriamente afectada la garantía constitucional al debido proceso, en su manifestación al derecho que le asiste al polo pasivo de conocer y decidir si controvierte las pretensiones, mediante contestación a la demanda y formulación de excepciones, bajo los cauces delimitados por el legislador.

5.9. En conclusión, se configura el supuesto normativo consagrado en el numeral 8vo del Art. 133 del C.G.P., imponiéndose la nulidad del procedimiento en la fase de integración al procedimiento.

6. De la notificación al demandado.

Cuando se decreta la nulidad de una actuación procesal por indebida notificación, es debido dar aplicación al inciso final del Art. 301 del C.G.P., el cual, textualmente, estipula:

“[...] Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, **esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad**, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Tal como lo dispone la norma, se procederá a la notificación del pasivo JORGE WILLIAM ARENAS MÚNERA, en la modalidad de conducta concluyente, desde el 3 de agosto de 2021, fecha en que radicó la solicitud de nulidad procesal.

7. Costas y aclaración final

No hay lugar a su imposición, debido al hecho de que la parte actora, dentro del término de traslado agotado bajo lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, no formuló oposición.

Finalmente, el tema de la falta de competencia, deberá alegarse dentro de la oportunidad procesal correspondiente, conforme al criterio consagrado en el Art. 117 del C.G.P., por no hacer parte del tema de la decisión judicial que compete a esta solicitud de nulidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

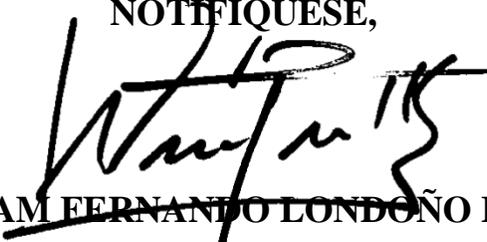
PRIMERO. Por una indebida notificación se declara la nulidad de las actuaciones procedimentales surtidas desde la fase de integración al contradictorio, mediante comunicación remitida al pasivo **JORGE WILLIAM ARENAS MÚNERA**, y recepcionada el 25 de marzo de 2021, en la portería de la Urbanización Villa Linda.

SEGUNDO: Notificar al demandado **JORGE WILLIAM ARENAS MÚNERA**, por conducta concluyente, en los términos indicados por el inciso final del Art. 301 del C.G.P., quien se tiene como notificado desde el día 3 de agosto de 2021, fecha en que fuera presentado el incidente de nulidad.

El término de traslado de los diez (10) días con los cuales cuenta el demandado para ejercer el derecho a la defensa y la contradicción, comienzan a computarse desde el día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse sobre la falta de competencia, por desbordar el tema objeto de la decisión.

NOTIFÍQUESE,


WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

4

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 179 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 22 de **NOVIEMBRE** de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8a305880481d1dc16ab5ce42715084d5853d0d3dafdd1a59d653c7df0832a6**
Documento generado en 19/11/2021 02:33:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>